



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00318-00**

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por HELI GÓMEZ DUARTE, actuando en representación de la sociedad NEGOCIOS, TIERRAS Y GANADO, en contra de la MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DEL INTERIOR.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Manifiesta el accionante en el escrito de tutela que:

1. El día 23 de diciembre del 2016, se suscribió Escritura Pública 5200 de Dación en pago, donde se transmitía a título de Dación el pago a la sociedad NEGOCIOS TIERRAS Y GANADOS S.A.S., el inmueble ubicado en la Segunda Etapa del Parque Industrial Santander, lote de terreno número 1, identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-286046 y cuya entrega material del inmueble se realizó el día 15 de febrero del 2017.
2. Indica que, desde la entrega del bien inmueble, el señor HELI GÓMEZ DUARTE como representante de la sociedad NEGOCIOS TIERRAS Y GANADOS S.A.S., y propietario de la bodega ha tenido la sana y pacífica posesión de la bodega, ejerciendo actos de señor y dueño, ingresando libremente a la bodega, pagando sus servicios públicos, impuestos prediales, cuotas de administración, haciendo reparaciones y mejoras, y mostrando la bodega para ser arrendada.
3. Refiere que, el 6 de junio del 2020, cuando la bodega iba a ser mostrada a unos posibles arrendatarios el accionante se percató que las cerraduras habían sido cambiadas y la bodega había sido sellada.
4. Manifiesta que las cerraduras y encerramiento de la bodega fue realizado por el señor
5. RALF KURT MARKERT, propietario de la bodega vecina y le restringió el ingreso a sus legítimos propietarios y poseedores.
6. Señala que el 19 de junio del año 2020, se radico una Querella, a la cual se le dio el número de radicado 20206255508 y los datos de notificación fueron radicados el 6 de julio del año 2020.
7. Indica que desde la fecha de radicación de la querella, han pasado dos meses y la Alcaldía no ha dado respuestas; además que, desde 24 de julio del 2020 la querella se encuentra en la Subsecretaría del Interior, esperando a ser repartida a quien sea pertinente para seguir con el proceso.

8. En consecuencia de esa situación, informa que el señor RALPH KURT MARKET ha aprovechado y ha desmantelado la bodega, retirando todos los elementos que se encontraban dentro, sin autorización del señor HELI GÓMEZ
9. Refiere que, el 18 de agosto del 2020, radicó una acción de tutela en contra de la Alcaldía, con el fin de que se le diera trámite a la querella presentada; así las cosas, el 19 de agosto del 2020, fue admitida la tutela y ese mismo día fue inadmitida la querella,
10. Concluye, señalando que se avocó conocimiento por el inspector de policía Cesar Augusto Tarazona Díaz, y que el 21 de agosto del 2020, se radicó el escrito de subsanación, pero que a la fecha no ha realizado actuación adicional alguna, mientras que el señor RALF MARKERT continúa sustrayendo los bienes y desmantelando la Bodega. Así las cosas, la falta de actividad por parte de la inspección de policía le está causado perjuicios irremediables.

### **PRETENSIONES**

Solicita que se amparen sus derechos vulnerados por la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA y en consecuencia se ordene dar respuesta a la querella y ordenar al querellado a dejar de perturbar el derecho de dominio y así mismo, se le condene con las multas correspondientes.

Además, que se autorice la rotura de los candados y guardas, y la protección de la posesión y propiedad de la bodega identificada con la matrícula inmobiliaria número 300- 286046.

Asimismo, mantener vigilado el trámite de la Querella presentada ante la alcaldía de Bucaramanga, para evitar la vulneración reiterada del derecho a la administración de justicia.

### **ACTUACIÓN DE INSTANCIA:**

Iniciado el trámite respectivo, con auto de fecha 11 de septiembre de 2020, se admitió la presente acción de tutela en donde se vinculó en calidad de accionado a MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DEL INTERIOR, corriéndose el respectivo traslado vía mail, y recibiendo respuesta de la parte accionada en los siguientes términos:

Se vinculó de oficio a la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, RALF KURT MARKERT, JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE BUCARAMANGA e INSPECCIÓN PROMISCUA SIETE DE BUCARAMANGA.

### **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA N° 7 DE BUCARAMANGA**

Concurre el inspector de policía urbano del municipio de Bucaramanga, donde refiere que mediante el decreto municipal N° 0341 del 2020, se estipuló la fecha de la reanudación de los términos en los procesos policivos, desde el 1 de agosto de 2020; lo anterior, con ocasión a la pandemia.

Sobre el particular, refiere que mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2020, su Despacho admitió la querella interpuesta por el señor HELI GÓMEZ DUARTE, por la presenta perturbación a la posesión y que se programó fecha para la realización de diligencia de audiencia pública para el 9 de diciembre de 2020, a las 9 am; con el fin, de escuchar a las partes involucradas en descargos explicaciones y se presenten las pruebas que se pretenden hacer valer en el marco del investigativo. Además, que las comunicaciones fueron entregadas a través de la empresa de correspondencia 472, bajo la orden de servicio 13701402 del 11 de septiembre de 2020.

Concluye, señalando que ese Despacho ha actuado conforme a derecho y ha desplegado las acciones necesarias en aras de esclarecer el hecho y tomar las medidas que en derecho corresponde, encontrándose a la espera de que se cumpla la fecha para celebrar la audiencia pública. Así las cosas, solicita declarar improcedente la presente acción, toda vez que no es el medio idóneo para buscar la protección de los derechos porque existe un trámite expedito para su fin.

## **JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS BUCARAMANGA**

Concorre al proceso, donde remite en su totalidad el expediente digital de la tutela radicada al número 2020-56 adelantada por NEGOCIOS TIERRAS Y GANADO contra RALF KURT MARKET y otros. Menciona que fue asignada mediante reparto el día 19 de agosto de 2020 y se dio por terminado el trámite de tutela por desistimiento el 28 de agosto de 2020.

### **RALF KURT MARKET**

Concorre RALF KURT MARKET, donde indicando que si bien se realizó la entrega de la bodega en dación de pago, se pactaron unos compromisos contractuales, que a la fecha no se han cumplido, circunstancia que no es relacionada por el accionante.

Indica que el inmueble, no ha sido entregado que en la escritura se pactó como fecha de entrega el 15 de febrero de 2017, pero que no se ha dado, toda vez que no se han cumplido las obligaciones de la parte actora; por otro lado, manifiesta que no es cierto que se ejerza un posesión sana, pacífica y ejerciendo actos de señor y dueño, toda vez que ha estado en cabeza del accionado.

Señala que no realizará la entrega del inmueble, hasta que no se entreguen los documentos que soportan las acreencias; además, que esta circunstancia no puede ser tratada bajo la vía de la tutela, porque lo que lo que persigue es de interés netamente económico, queriendo incumplir lo pactado con ellos.

Refiere, que el accionante desde la fecha de la escritura, solo una vez le ha solicitado autorización entrar al inmueble; por lo cual, la posesión y el dominio del inmueble, se encuentran bajo su cargo.

Manifiesta que no ha sido notificado de ninguna querella y que ya se adelantó una acción de tutela, pero que fue desistida por el accionante.

Además pone en conocimiento que un día, el accionante se hizo presente con una persona que se identificó como funcionario de la inspección de policía y una persona con uniforme de la policía, con el propósito de realizar una diligencia administrativa de reconocimiento, diligencia que no fue advertida avisada o notificada; por lo cual, al tener una conversación con su apoderado, decidieron retirarse y nunca elevaron un acta de la visita.

Concluye, indicando que la acción de tutela no está llamada a prosperar porque lo solicitado por el accionante es de carácter económico y patrimonial; además que al no tener la posesión del inmueble desde la fecha de la escritura, viola el principio de inmediatez de la acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES:**

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano

habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Resulta procedente la acción de tutela para obtener que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- SECRETARIA DEL INTERIOR, de respuesta a la querella instaurada y en consecuencia se ordene al querellado dejar de perturbar el derecho al dominio, la rotura de los candados y guardas para la protección de la posesión y propiedad de la bodega identificada con matrícula inmobiliaria 300-286046?

Así las cosas, es preciso ahondar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

### Naturaleza de la acción de tutela.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2016, ha señalado al respecto:

*“La acción de tutela es un mecanismo judicial, de estirpe constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso en algunos eventos de los particulares.*

*Su utilización es excepcional, y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.*

*El medio de defensa debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y eficaz de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela. En virtud de dicha inminencia, se previó para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permitiera cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario.*

*Una situación en la que no se registre la urgencia referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional.”*

### Improcedencia de la acción de tutela. Principio de subsidiaridad.

En sentencia T- 340 de 2016, la H. Corte Constitucional estableció:

*“el principio de subsidiaridad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal básica, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, **“siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario**, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”[\[25\]](#).*

*El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando “el afectado no disponga de **otro medio** de defensa judicial”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede*

desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa<sup>[26]</sup>, ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa<sup>[27]</sup>.

La inobservancia de tal principio se erige como una causal de improcedencia a la luz del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>[28]</sup>, declarado exequible en la **Sentencia C-018 de 1993**. Y la consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado.

9. En los casos en que existen medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido dos excepciones a la improcedencia. Cada una tiene implicaciones sobre la forma en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de que sea viable hacerlo.

*La primera. Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un **perjuicio irremediable**. De tal forma, la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.*

*La segunda. Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.”*

- **Sobre la posible configuración de un perjuicio irremediable**

Como lo ha señalado la H. Corte Constitucional “al juez constitucional le corresponde valorar las condiciones específicas de cada caso en particular frente al alcance y protección que confiere el otro medio de defensa judicial, para a partir de dicho análisis determinar si resulta o no procedente la acción de tutela, al menos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

“La jurisprudencia reiterada de la Corte, ha dicho que éste se configura cuando el accionante puede sufrir, directa o indirectamente, un daño objetivo de alta significación sobre un derecho ius fundamental, siempre y cuando su ocurrencia resulte inminente, su protección sea impostergable y, por lo tanto, requiera la adopción de medidas urgentes para asegurar su defensa<sup>[68]</sup>. Al respecto, en la sentencia SU-1070 de 2003<sup>[69]</sup>, la Sala Plena sintetizó las condiciones que debe reunir un perjuicio para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, retomando para el efecto lo afirmado en la sentencia T-225 de 1993<sup>[70]</sup>, en los siguientes términos:

*“(…) es importante reiterar que en múltiples oportunidades esta Corporación, ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.*

## **CASO CONCRETO.**

El Sr. HELI GÓMEZ DUARTE, actuando en representación de la sociedad NEGOCIOS, TIERRAS Y GANADO, instaura la acción de tutela a fin de que se le protejan los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DEL INTERIOR, adelantar el proceso policivo que se concluya en ordenar al querellado RALF KURT MARKET, dejar de perturbar el derecho de dominio, se le impongan multas y se autorice la rotura de los candados y guardas de la bodega identificada con la matrícula inmobiliaria número 300- 286046.

Además, que se mantenga vigilado el trámite de la Querella presentada ante la alcaldía de Bucaramanga, para evitar la vulneración reiterada del derecho a la administración de justicia.

Este Despacho Judicial, a partir de los hechos, anexos y contestaciones, encuentra probado que el señor HELI GÓMEZ DUARTE, actuando en representación de la sociedad NEGOCIOS, TIERRAS Y GANADO, interpone una querella por una presunta perturbación a la posesión en el predio ubicado en la segunda etapa del parque industrial Santander lote de terreno N° 1, identificada con la matrícula inmobiliaria número 300- 286046, en contra del señor RALF KURT MARKET, donde mediante auto del 19 de agosto de 2020, el Inspector De Policía Urbano Promiscua Siete, la inadmitió y se le concedió un término de cinco días para subsanarla y escrito del 21 de agosto de 2020, del accionante, donde se presenta la respectiva subsanación; además, auto del 8 de septiembre de 2020, donde es admitida y se fija fecha para la realización de la correspondiente audiencia pública, el 9 de diciembre de 2020, a las 9 am, y los respectivos oficios de notificación.

Respecto de lo anterior, se logra concluir que el señor HELI GÓMEZ DUARTE, acude a la acción constitucional, a fin de lograr que se dé trámite a la querella interpuesta en contra de señor RALF KURT MARKET, y en consecuencia, retomar la posesión y dominio de la bodega identificada con la matrícula inmobiliaria número 300- 286046.

En relación a las contestaciones, se observa que la Inspección de Policía Urbano Promiscua Siete, admitió la querella y fijo fecha para la audiencia pública, lo anterior, en cumplimiento de lo consagrado en la Ley 1801 del 2016; así las cosas, resulta claro para este Despacho, que se está dando trámite a la querella interpuesta por el accionante, procedimiento que además es el expedito para zanjar la discusión planteada.

Es decir, que a pesar de que el accionante acude a este mecanismo en aras de que se otorgue la protección a los derechos fundamentales invocados, se observa que sus pedimentos no son procedentes en sede de tutela dado que dispone de otro medio de defensa judicial, y que además vale resaltar, ya está siendo ejercido a través de la actuación policiva; por lo cual, no se vislumbra violación alguna a los derechos fundamentales del actor, dado que lo que procura, cuenta con un procedimiento expedito y eficaz, que se encuentra en trámite para la protección de los derechos alegados.

Respecto de las demás pretensiones, no es posible abrir paso a la procedencia de la acción de tutela, más aun cuando se está obviado el carácter residual y subsidiario del amparo constitucional, a merced del cual le impide reemplazar las demás figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de derechos o servir de tabla de salvación ante la negligencia en la utilización en tiempo de las mismas, dado que es necesario un análisis legal y probatorio, que supera las capacidades y poderes del juez constitucional, porque la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario del cual, no está sometido a la amplitud y al rigorismo de otros debates judiciales que admiten una mayor participación de las partes y un más amplio despliegue de sus derechos procesales.

Sobre el tópico, valga rememorar la jurisprudencia constitucional que de antaño ha sostenido que, *“La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales”*<sup>1</sup>.

Finalmente, del material probatorio que reposa dentro del expediente, para el Despacho es posible concluir que la presente acción de tutela resulta improcedente, en razón a que no cumple con los requisitos generales de procedibilidad, esto es, los requisitos de

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-111 de 1997.

subsidiariedad, ni procede tampoco como mecanismo transitorio, al no configurarse la amenaza o riesgo de un perjuicio irremediable, pues en el ordenamiento jurídico existe otro medio de defensa judicial para dar solución a sus pretensiones, que se encuentra en trámite.

Lo anterior en atención a que existe la necesidad de *“...preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial”*<sup>2</sup>.

Razón por la cual, deberá denegarse las pretensiones de amparo constitucional formuladas por el señor HELI GÓMEZ DUARTE actuando en representación de la sociedad NEGOCIOS, TIERRAS Y GANADO, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela y porque en la actualidad cuentan con un medio idóneo y eficaz para debatir lo pretendido a través de la acción policiva adelantada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por el Sr. HELI GÓMEZ DUARTE actuando en representación de la sociedad NEGOCIOS, TIERRAS Y GANADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** **REMITIR** a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ARMANDO ELIECER RAMÍREZ PRIETO**  
**JUEZ**